



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00054-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Yaneth Prieto Parra
Proceso: Ejecutivo Singular

La parte demandante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Por auto del 07 de noviembre de 2019 (f.56), se requirió al ejecutante para que aclarara la forma en que se efectuó la liquidación remitiendo el soporte respectivo para evidenciar las variables tenidas en cuenta para su elaboración, por tanto, el 6 de marzo de 2020 el apoderado del demandante aporta la liquidación de crédito. Sin embargo, aquella no se ajusta a los parámetros dispuestos en el mandamiento de pago, pues se dispuso que la liquidación de intereses moratorios se efectuaría con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Revisada la liquidación, advierte el Despacho que la parte actora, aunque tomó como base la Tasa Efectiva Anual, certificada por la Superintendencia, al momento de hacer la conversión a tasa mensual no acudió a la fórmula utilizada por la doctrina contable de la Superintendencia para este efecto, por lo que es preciso que el Despacho liquide el crédito en la forma que legalmente corresponde. Para ello, se aplicará la fórmula establecida por la misma doctrina para convertir la tasa efectiva anual a tasa efectiva diaria, por lo que se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1].$$

Frente al particular, debe decantarse que la conversión de la tasa de interés efectiva anual a tasa efectiva diaria, no es asunto que tenga origen en el artículo 884 del Código del Comercio, sino que se realiza conforme a las reglas contables y de matemática financiera, operación que según lo explicó la misma Superintendencia, permite a los consumidores financieros conocer la tasa de interés que le están aplicando para los periodos inferiores a un año. En este sentido, al realizar la conversión de la tasa efectiva anual a mensual o diaria, según sea el caso, el usuario puede conocer el costo mensual o diario de su crédito, en términos de tasas de interés. Así entonces, preferirá el Despacho la aplicación de la fórmula correspondiente a la conversión de la tasa anual a tasa diaria, para que se pueda establecer el costo diario de los créditos, por considerarse más exacto. Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web

de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General:
Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Así entonces, es procedente modificar la liquidación presentada por la parte actora,
así:

<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>CAPITAL</i>	<i>IBC</i>	<i>INTERES MORA (1,5 * IBC)</i>	<i>TASA DIARIA</i>	<i>DÍAS</i>	<i>TOTAL INTERESES MORA</i>
24/02/18	28/02/18	\$32.362.798,00	21,01%	31,52%	0,075083%	5	\$121.495,07
01/03/18	31/03/18	\$32.362.798,00	20,68%	31,02%	0,074049%	31	\$742.896,84
01/04/18	30/04/18	\$32.362.798,00	20,48%	30,72%	0,073421%	30	\$712.830,37
01/05/18	31/05/18	\$32.362.798,00	20,44%	30,66%	0,073295%	31	\$735.328,56
01/06/18	30/06/18	\$32.362.798,00	20,28%	30,42%	0,072791%	30	\$706.714,34
15/07/18	31/07/18	\$32.362.798,00	20,03%	30,05%	0,072001%	17	\$396.128,07
01/08/18	31/08/18	\$32.362.798,00	19,94%	29,91%	0,071717%	31	\$719.494,30
01/09/18	30/09/18	\$32.362.798,00	19,81%	29,72%	0,071305%	30	\$692.286,26
01/10/18	31/10/18	\$32.362.798,00	19,63%	29,45%	0,070733%	31	\$709.631,22
01/11/18	30/11/18	\$32.362.798,00	19,49%	29,24%	0,070288%	30	\$682.418,06
01/12/18	31/12/18	\$32.362.798,00	19,40%	29,10%	0,070002%	31	\$702.290,58
01/01/19	31/01/19	\$32.362.798,00	19,16%	28,74%	0,069236%	31	\$694.609,90
01/02/19	28/02/19	\$32.362.798,00	19,16%	28,74%	0,069236%	28	\$627.389,59
01/03/19	31/03/19	\$32.362.798,00	19,37%	29,06%	0,069906%	31	\$701.331,67
01/04/19	30/04/19	\$32.362.798,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$677.160,71
01/05/19	31/05/19	\$32.362.798,00	19,34%	29,01%	0,069811%	31	\$700.372,42
01/06/19	30/06/19	\$32.362.798,00	19,30%	28,95%	0,069683%	30	\$676.541,51
01/07/19	31/07/19	\$32.362.798,00	19,28%	28,92%	0,069619%	31	\$698.452,92
01/08/19	31/08/19	\$32.362.798,00	19,32%	28,98%	0,069747%	31	\$699.732,73
01/09/19	30/09/19	\$32.362.798,00	19,32%	28,98%	0,069747%	30	\$677.160,71
01/10/19	31/10/19	\$32.362.798,00	19,10%	28,65%	0,069044%	31	\$692.686,39
01/11/19	30/11/19	\$32.362.798,00	19,03%	28,55%	0,068821%	30	\$668.168,31
01/12/19	31/12/19	\$32.362.798,00	18,91%	28,37%	0,068436%	31	\$686.586,39
01/01/20	31/01/20	\$32.362.798,00	18,77%	28,16%	2,088768%	31	\$698.516,57
01/02/20	29/02/20	\$32.362.798,00	19,06%	28,59%	2,117600%	29	\$662.470,82
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$16.482.694,29

La liquidación de la totalidad del crédito con corte a 29 de febrero de 2020, fecha de la liquidación efectuada por la parte, es entonces la siguiente:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PAGARÉ No. 153173115	
<i>Capital</i>	\$32.362.798,00
<i>Intereses moratorio</i>	\$16.482.694,29
TOTAL	\$48.845.492,29

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedara así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PAGARÉ No. 153173115	
<i>Capital</i>	\$32.362.798,00
<i>Intereses moratorio</i>	\$16.482.694,29
TOTAL	\$48.845.492,29

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **Por Secretaría APÓRTESE** la relación de depósitos judiciales existentes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de junio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 013.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



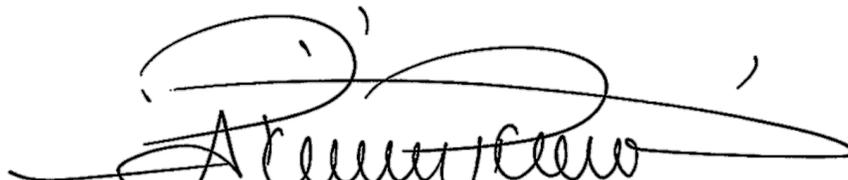
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

N° Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00038-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Linda Luz Serna Garzón
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito formulada por la ejecutante (Fl.77) y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **12 de junio de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0013**.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00100-00
Demandante: Arnulfo Guzmán Zamora
Demandada: Yolima Lozano Ordoñez
Proceso: Ejecutivo Singular

Resuelve el Despacho la solicitud presentada a través de memorial obrante a folio 17, con el cual el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. La parte actora adjunta contrato de transacción suscrito por las partes, así como un recibo de caja menor por la suma de sesenta y siete millones de pesos m/cte. (\$67.000.000), suscrito por el aquí demandante, lo cual demuestra la entrega del dinero.

El contrato de transacción en su cláusula segunda señala que “...en virtud de dicho pago realizado ya no existe relación comercial ni obligación pendiente por parte de la señora YOLIMA LOZANO ORDOÑEZ para con el señor ARNULFO GUZMÁN ZAMORA, obligando a este último para que solicite la terminación de los procesos que existan en contra de la señora YOLIMA LOZANO ORDOÑEZ por las obligaciones contenidas en la hipoteca y la letra de cambio que dieron lugar a dichas acciones legales...”.

Vista la actuación, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora, había solicitado la acumulación del proceso con el que cursaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho. Sin embargo, conforme se colige del contrato de transacción, las obligaciones cuyo cobro judicial se estaba efectuando a través de este proceso como el de aquél, se transaron por las partes, razón por la cual se acude a este Despacho a solicitar la terminación del proceso ejecutivo.

Valga señalar que la decisión que se adopta aquí, únicamente está relacionada con la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo y que, en consecuencia, no tiene incidencia en el proceso que cursa o cursaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, habida cuenta que no se decretó la acumulación de los procesos.

Así las cosas, se advierte que las partes han culminado el presente litigio de mutuo acuerdo, transacción que se aviene a las disposiciones legales.

Ahora el título valor debe ser entregado a la parte demandada y no a la demandante como lo solicitó el peticionario, puesto que debe dar aplicación al contenido del artículo 624 del Código de Comercio, que indica que el título valor debe ser entregado a quien lo pague.

Por lo expuesto, la solicitud de la terminación del proceso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, por consiguiente, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, instaurado por Arnulfo Guzmán Zamora, en contra de Yolima Lozano Ordoñez, por pago total de la obligación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso.

TERCERO: DESGLÓSESE el título que dio origen al presente proceso y **ENTRÉGUENSE** a la parte demandada, previa cancelación de las expensas a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de junio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0013.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA